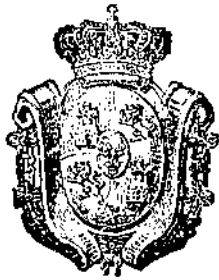


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.=Núm. 299.

Por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública en 26 de Agosto próximo pasado, se ha comunicado á este Gobierno de provincia una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que S. M. se ha servido declarar: Que los títulos presentados por el Conde de Oñate, Marqués de Quintana con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en las villas de Oña y Pajares, constituyen una prueba legítima y completa del derecho que alega y que en su consecuencia se le indemnice de la parte alienota que le hubiere correspondido en la villa de Oña y de la tercia de diezmos que percibía en la de Pajares, practicando la correspondiente liquidacion las oficinas de Hacienda de esta provincia, en el término de cuatro meses á fin de que tenga su ultimacion en el período que marca el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850; haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre los expresados diezmos ó la absoluta libertad de ellos. Y cumpliendo tambien con lo que en dicha Real orden se manda y lo que dispone el art. 14 del citado Real decreto, he dispuesto se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Leon 10 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 300.

El Ayuntamiento de Rabanal del Camino, ha recurrido á este Gobierno de provincia solicitando: que en consideracion á los perjuicios irrogados, en los pueblos de Rabanal Viejo, Argañoso y Viforcos, con el pedrisco que descargó una nube en el día veinte de Junio último, se haga la correspondiente rebaja en el cupo de sus contribuciones; y

resultando que el expediente instruido y presentado por dicho Ayuntamiento se halla en un todo conforme con lo que se dispone en el artículo 27 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847; y justifica los perjuicios alegados; antes de proceder á la definitiva resolusion, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada instruccion, he acordado anunciar este suceso por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos, y puedan decir en contrario lo que crean conveniente, en la inteligencia de que su silencio corroborará lo espuesto por el Ayuntamiento de Rabanal, y les parará el perjuicio consiguiente. Leon 12 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 301.

Resultando que el expediente presentado en este Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Vegacervera, para acreditar los perjuicios irrogados por una nube de piedra la tarde del 21 de Julio, en los pueblos de La Valcueva, Orzonaga, Villalfeide, Matallana y Serrilla se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, cumpliendo con lo que se manda en el 28, he acordado, que antes de proceder á la rebaja de contribuciones que por aquel suceso reclama el citado Ayuntamiento, se haga el correspondiente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los demas pueblos reclamen en contrario si lo creyeren conveniente, en la inteligencia que de no hacerlo su silencio se parará el perjuicio consiguiente. Leon 12 de Setiembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 302.

El Ayuntamiento de Vegacervera ha recurri-

do á este Gobierno de provincia presentando ins-
truido en legal forma un expediente que justifica
los perjuicios irrogados en aquel pueblo y el de
Coladilla el día 21 de Junio último por una nube
que descargó piedra, y antes de proceder á la re-
baja de sus contribuciones como solicitan, en con-
formidad á lo que se dispone en el artículo 28 de
la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847,
he acordado anunciar por medio del Boletín oficial
el citado suceso á fin de que Hegue á noticia
de los demas pueblos, y si alguno tuviere que es-
poner en contrario lo haga, en la inteligencia de que
su silencio á mas de corroborar lo alegado por el
Ayuntamiento de Vegacervca, le parará el per-
juicio consiguiente. Leon 12 de Setiembre de 1851.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 303.

*El Sr. Juez de primera instancia de Sahagun
con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

«En la noche del día 9 del corriente ha sido
robada de la cabaña de Villanizar una yegua de al-
zada de 7 cuartas poco mas ó menos, pelo negro,
edad cinco años, un poco calzada de un pie, por dos
hombres. Los presuntos ladrones son dos tachuele-
ros vestidos con pantalón de tela, chaquetas encarn-
adas con camisas de tela de color, el uno de esta-
tura regular y el otro mas bajo: y con objeto de
que sean capturados los espresados ladrones, se ser-
virá V. S. dar las oportunas órdenes á los Alcaldes
constitucionales de esta provincia, y me los remitan
á este Juzgado, sirviéndose acusarme el recibo de
esta comunicacion»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los
efectos que se mencionan. Leon 12 de Setiembre de
1851.=Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 304.

*Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia
de Valladolid.*

*Se ha dirigido al Sr. Regente, y por este se ha
pasado á esta Sala de Gobierno la Real orden, que
dice así:*

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Seccion 4.^a=
Circular.=Con fecha 31 del mes último se dijo á este
Ministerio por el de la Gobernacion del Reino lo
que sigue.=Excmo. Sr.=Por este Ministerio se es-
pide con fecha de hoy la Real orden siguiente.=
Habiendo dado cuenta á la Reina de una comunica-
cion del Inspector general de la Guardia civil, en
que hace presente que en las requisitorias que se pa-
san á los Gefes é individuos del mismo cuerpo re-
clamando la captura de los criminales prófugos, se
omite muchas veces varias cláusulas y circunstan-
cias indispensables para el logro del objeto que en
aquellas se proponen los Tribunales y las Autorida-
des; S. M., á fin de regularizar convenientemente
este servicio, ha tenido á bien mandar que los Go-
bernadores de las provincias prevengan á los Co-
mandantes de los presidios, donde los hubiere, y á
los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de

su autoridad, que en todas las requisitorias que diri-
jan á la Guardia civil y á los otros agentes de la Ad-
ministracion, encargados de la persecucion y captura
de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente
de los desertores de los presidios, hagan constar se-
gun los datos que hubiere en los registros respecti-
vos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan
averiguarse, los nombres, apellidos, motes ó apodos
de las personas cuya prision se requiera, igualmente
que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresía
de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que
hubiesen pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito
municipal, juzgado y provincia á que correspondan,
y por último todas las demas señas y circunstancias
personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó
duda de cualquier especie.=Y enterada S. M., ha te-
nido á bien mandar que esa Audiencia y los Juzga-
dos dependientes de la misma, en las requisitorias
que espidieren para la busca y captura de los reos,
espresen las señas y circunstancias de los mismos en
la forma que se indica en la preinserta Real orden.
De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos con-
siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 23 de Agosto de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Re-
gente de la Audiencia de Valladolid.»

*Y la citada Sala de Gobierno en vista de la
preinserta Real orden ha acordado el debido cum-
plimiento y que se circule á los Jueces de primera
instancia por medio de los Boletines oficiales, dando
aviso á la Regencia de este Tribunal de quedar en-
terados segun está prevenido.*

*Todo lo que se transcribe á los efectos espresa-
dos. Valladolid diez de Setiembre de mil ochocientos
cincuenta y una.=Blas Maria Alonso Rodriguez.*

*Continúa la ley relativa á la organizacion del
Tribunal de Cuentas.*

TITULO III.

*De las atribuciones peculiares del Presidente, del
Fiscal y del Secretario.*

Art. 23. El Presidente, como Gefe del Tribunal,
tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con
las atribuciones que espresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministe-
rio fiscal:

1.^a Vigilar sobre la presentacion de cuentas al
Tribunal, revisando el estado actual de los obliga-
dos á readir las que forme la Secretaría, dando dic-
tamen sobre él antes de que se apruebe por el Tri-
bunal y promoviendo los apremios correspondientes
contra los morosos en presentarlas en las épocas pre-
critas por las instrucciones de contabilidad.

2.^a Consignar por escrito su censura en las cuen-
tas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tri-
bunal, y tambien en las que él solicite examinar
antes de formado el juicio sobre ellas. Para este úl-
timo objeto bastará que requiera por oficio al Mi-
nistro que haga de Juez ponente en el exámen de
cuentas.

3.^a Ser oido en todos los casos de alzamiento ó
cancelacion de fianzas, y en los que sobre declara-
cion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrez-
can los expedientes de alcances y desfalcos.

4.^a Promover la gestion criminal correspondien-
te cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes

indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.^o Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las Salas del Tribunal.

6.^o Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.^o Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las Cuentas generales de los Ministerios, como sobre el informe ó exposicion anual que acerca de los abusos observados ha de dirigir al Gobierno el Tribunal.

8.^o Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno, arreglarse á las instrucciones que por él mismo puedan comunicársele, y dirigirle las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su Ministerio.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo la redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicen las Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio ó á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á Secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en dos Salas.

Art. 28. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sétimo, octavo y noveno del artículo 16 de esta ley; y dividido en Salas, desempeñará las expresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mismo artículo.

Art. 29. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del artículo 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 30. La primera Sala se compondrá de cua-

tro Ministros y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Quando no asista el Presidente del Tribunal, presidirá la Sala el mas antiguo de los Ministros.

En cada Sala hará de Secretario el Subalterno del Tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la Sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de la otra Sala por el órden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demas subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete Ministros.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaría, y el Presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su exámen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 34. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningún caso puedan extraerse de él.

Art. 35. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocera y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pie de ella su censura; la cual habra de recaer sobre los puntos siguientes:

1.^o Si la cuenta está formada con sugesion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.^o Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

3.^o Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.^o Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere esta conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú órden especial.

5.^o Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta estan hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el Contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban ponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propoudrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

(Continuará.)

Circular.

La comision Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposicion de todas las naciones abierta en Lóndres, ha solicitado de las demas que á ella concurren muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encañarse. Fiel espresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna; no puede menos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaga su amor propio y se consagra á realizar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas estiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos gozes y necesidades.

Ofenderia el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejaria de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues confiadamente que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Lóndres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concurren á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las Juntas de comercio y de Agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los

expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Lóndres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular, de V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 3 de Setiembre de 1851. = Arteta. = Sr Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS.

Administracion de los Estados del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Marqués de S. Vicente.

Nombrado por el Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Marqués de S. Vicente, administrador de sus bienes en esta provincia lo pongo en conocimiento de todos sus colonos y renteros con objeto de que pasen á entregar sus rentas á esta administracion y no den lugar por sus omisiones, á recuerdos y apremios que me serian en estremin sensibles. Leon 11 de Setiembre de 1851. = Manuel Villar.

En la tarde del Sábado se extravió de esta ciudad una vaca grande bastante gorda, preñada, de color bardino, las astas gruesas y la izquierda gacha, las orejas negras.

Se suplica al que sepa su paradero dé razon en esta Redaccion para dirigirle á su dueño que le dará el hallazgo.

Los pagadores de foros, censos y rentas perpetuas que pertenecieron á los Monasterios de monjas Carbajalas y Descalzas de esta ciudad por frutos del corriente año, lo verificarán al vencimiento de sus plazos en casa de D. Benito Díez Cañon portales de la Catedral, donde han pagado años anteriores.